

GUÍA DE ACTUACIÓN EN CASO DE DETECCIÓN DE FRAUDE Y PERSECUCIÓN DEL FRAUDE DETECTADO

V3

01/2024

Tabla de contenido

Introducción	3
Ámbito de aplicación.....	4
Detección del fraude	5
Garantías para el denunciante.	7
Procedimiento de actuación en caso de detección de fraude.....	8
1. Recopilar toda la documentación que pueda constituir evidencia de dicho fraude	10
2. Suspender inmediatamente el procedimiento, cuando sea posible conforme a la normativa reguladora del mismo.....	11
3. Elaborar un informe descriptivo de los hechos acaecidos y traslado a la unidad competente (Comité Antifraude).....	12
4. Adoptar las medidas que conforme a la normativa reguladora del procedimiento deba aplicar: persecución del fraude	14
Sistema interno de información.....	16
Anexo I. Enlaces de interés	19
Anexo II Normativa de aplicación sobre posibles responsabilidades	20
Responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (Art. 36 LRJSP)	20
Responsabilidad contable de autoridades y funcionarios públicos	20
Responsabilidad penal	21
Responsabilidad administrativa	21
Anexo IV: Evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos	27

Introducción

El día 19 de mayo de 2022, la Dirección del Centro Español de Metrología, OA.MP. (en adelante, CEM) procedió a la aprobación de un Plan Antifraude, dando así cumplimiento a las obligaciones que el artículo 22 del Reglamento (UE) 241/2021 impone a España, en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión como beneficiario de los fondos del MRR.

El primer Plan tenía el fin de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el compromiso del CEM con las políticas antifraude y por ende con los niveles más altos en el cumplimiento de las normas jurídicas, éticas y morales y su adhesión a los más estrictos principios de integridad, objetividad y honestidad, de tal forma que sus actuaciones fueran percibidas por todos los agentes con los que interactúa, como opuestas al fraude y la corrupción, cualquiera que fuera su forma.

Dentro de dicho plan, en la línea estratégica 3 “Establecer medidas de corrección de actuaciones fraudulentas” y en la línea estratégica 4 “Establecer medidas de persecución de las actuaciones fraudulentas” se incluyeron sendas actividades consistentes en la elaboración, primero, de una guía de actuación en caso de detección de un fraude y después de una guía con las medidas a adoptar para la persecución del fraude detectado.

El Comité de Dirección del CEM, en su papel de Comité Antifraude, decidió ordenar la elaboración de un primer borrador a la Unidad Técnica Antifraude (UTA en adelante). Posteriormente, esta guía fue revisada dentro del Grupo de Trabajo Antifraude antes de pasar a su aprobación definitiva por parte de la Dirección del CEM.

Si bien el artículo 308 del Código Penal establece el fraude desde un punto de vista de un ilícito penal, en el caso de esta guía se amplía la concepción del mismo a actuaciones que pueden ser sancionables desde un punto de vista penal (por la comisión de un delito), administrativo (bien sea a partir de la normativa de transparencia, alto cargo o estatuto del empleado público como las recogidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público) o contable. En el caso de que las actuaciones sean susceptibles de ser sancionadas por la legislación contable

o penal, deberá transmitirse el expediente al tribunal de cuentas o a la fiscalía, bien europea bien nacional y proceder a informar al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA).

En caso de que pueda considerarse que se estuvieran llevando a cabo acciones susceptibles de sanción disciplinaria o que tuviera afectación en el procedimiento de contratación, se procederá a realizar un procedimiento administrativo conforme a lo recogido en esta guía y a informar al SNCA.

La primera versión de esta guía fue elaborada por la UTA, revisada por el Grupo de Trabajo Antifraude en su reunión del 21 de julio de 2022 y aprobada definitivamente por el Comité de Dirección del CEM en su reunión del 28 de julio de 2022, recomendando su aprobación por parte del Director y su puesta a disposición de los trabajadores en la intranet. El documento fue adoptado por el Director quien a su vez ordenó su publicación en la fecha de la firma. La segunda versión se adaptó a las nuevas indicaciones recibidas por parte del SNCA y fue publicada en septiembre de 2022.

Esta nueva Guía se publica en 2024 tras la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y las recomendaciones recibidas por parte del Tribunal de Cuentas en su *“Informe de fiscalización de las medidas para la prevención, detección y corrección del fraude aprobadas por las entidades del sector público estatal en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia: similitudes, diferencias, riesgos y oportunidades de mejora”*.

Ámbito de aplicación

De acuerdo con el Plan Antifraude del CEM, se ha observado que es en el ámbito de la contratación donde las posibilidades de fraude son mayores, si bien no se descarta la posibilidad de fraude en otros instrumentos jurídicos (convenios, subvenciones, encomiendas de gestión, encargos a medios propios, etc.). Por tanto, las directrices recogidas en esta guía den ser aplicables a toda actuación que conlleve el empleo de fondos, sea cual sea su origen.

Esta guía procede a la realización del control interno de gestión o de nivel 1 y hace referencia a los conceptos de irregularidad, fraude, corrupción, malversación, conflicto de intereses, doble financiación e irregularidades graves e incumplimientos graves de las obligaciones establecidas

en el acuerdo de financiación, tal y como se recogen en la Guía para la aplicación de medidas antifraude en la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, aunque su aplicación se ha generalizado para el empleo de cualquier fondo. En el anexo I de esta guía se encuentra recogido el enlace a dicha publicación.

En cuanto al tipo de responsabilidades que se incluyen en este ámbito de aplicación, estas son:

- Responsabilidad financiera: recuperación y reintegro de los fondos.
- Responsabilidad contable y patrimonial: procedimientos administrativos de indemnización de daños y perjuicios.
- Responsabilidad disciplinaria: altos cargos y empleados públicos.
- Responsabilidad administrativa: relativa a las responsabilidades de terceros, como en las que pueden incurrir los beneficiarios de subvenciones o los adjudicatarios de contratos.
- Responsabilidad penal para la exigencia penal a funcionarios, altos cargos, adjudicatarios de contratos y beneficiarios de subvenciones.

Detección del fraude

En el anexo V del Plan Antifraude se recogen una serie de banderas rojas donde existen riesgos en los que pueden producirse casos de fraude. Asimismo, en la matriz de riesgos del CEM se desarrollan estas banderas rojas y se establecen las actuaciones que realiza el CEM para mitigar cualquier posibilidad de fraude. Estos checklists se actualizan periódicamente por parte del Grupo de Trabajo antifraude y aprobados por el Comité Antifraude. Se encuentran disponibles en sus versiones actualizadas en la página de fraude del CEM <https://www.cem.es/es/prevencion-fraude>

Los empleados así como terceros deberán informar a la UTA de cualquier irregularidad o sospecha de fraude. Para ello, se han establecido diferentes canales internos, conforme al artículo séptimo de la ley:

- Se puede completar el formulario de denuncia accesible en <https://www.cem.es/es/buzon-antifraude> Estará protegido por un sistema PGP que será opcional para el interesado.

- Enviar un correo-e a prevencion.fraude@cem.es. Estará protegido por un sistema PGP, que será opcional para el interesado.
- A través de medios telefónicos al 918074752.
- Presencialmente en el despacho 216 del CEM (CEM, calle del alfar 2, 28760).
- También podrá depositarse en el buzón de sugerencias, al ser el responsable de la UTA el responsable de abrir dicho buzón.

Las comunicaciones verbales se documentarán, previo consentimiento del informante, a través de una transcripción completa y exacta de la conversación. Dicha transcripción será leída al informante con el fin de obtener su aprobación (en el caso de no ser anónima, se le solicitará la firma en el documento).

Ante la recepción de una denuncia, la UTA procederá acusar recibo de la misma en el plazo máximo de 7 días naturales, salvo que pueda ponerse en peligro la confidencialidad de la comunicación.

Como primera media, y tras su análisis, la UTA determinará el plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales. En todo caso, se procederá informar al denunciante de si se ha procedido o no a su tramitación, si se ha procedido a realizar la investigación previa y los resultados de la misma (persecución de la misma o archivo) en un plazo máximo de tres meses. Durante el procedimiento de la UTA podrá ponerse en contacto con el denunciante o solicitar información adicional en caso de que fuera necesario. El denunciante, en su caso, podrá continuar manteniendo el anonimato si así lo desea indicando un lugar/correo/código postal/whatsapp/etc. donde desea que se le hagan las comunicaciones. En esos casos, la UTA podrá solicitar información adicional.

En este ámbito de denuncia tienen una especial relevancia los trabajadores que participan en el proceso de contratación y disposición de fondos, debiendo cada uno de ellos prestar especial atención a los ámbitos que les afectan del procedimiento:

- Miembros del servicio de contratación: deberán prestar especial atención a cualquier sospecha de colusión o intentos de influir en el proceso. Para ello, en la matriz de riesgos, se ha desarrollado una serie de banderas rojas e indicadores específicos que, en caso de ser detectados, se deberán poner en conocimiento inmediato de la UTA.
- Jefes de área: son los responsables finales de firmar los pliegos de prescripciones técnicas (PPT), y las memorias justificativas. En estos casos, deberán asegurarse de que tanto los pliegos como las condiciones establecidas en los criterios de adjudicación permiten una competencia real entre posibles suministradores o prestadores de servicios. En caso de que consideren cualquier anomalía en el desarrollo del proceso de redacción de pliegos, deberán informar inmediatamente al servicio de contratación así como a la UTA y esperar a su análisis por parte del servicio de contratación y la UTA antes de proceder a la firma de los pliegos.
- Órgano de contratación: La dirección del CEM.

Con el fin de facilitar su papel en la lucha contra el fraude, tanto los jefes de área como los miembros del servicio de contratación, deberán recibir una formación específica por parte de la UTA.

Garantías para el denunciante.

Es importante señalar que, de acuerdo con la normativa europea (Directiva UE 2019/1937, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión), es recomendable que la investigación sea llevada a cabo por la entidad gestora, es decir, el CEM, siempre y cuando se pueda mantener una completa y total confidencialidad sobre la identidad de la persona denunciante (dicha confidencialidad será mantenida salvo en los casos en los que la normativa judicial exija desvelar el nombre del denunciante).

En el caso de que se considere que el denunciante pudiera sufrir represalias o cuando el asunto no pueda ser tratado internamente de forma efectiva (siempre y cuando se trate de una denuncia ligada a un contrato financiado con fondos europeos de recuperación, transformación y resiliencia) , se informará al denunciante de la existencia del canal infofraude en <https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/denan.aspx>. Se incluye más información en el anexo II de esta guía.

La revelación de cualquier información sobre el denunciante será considerada sancionable como falta grave de acuerdo con el artículo 7.1.j del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y el artículo 103.m del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, aprobado por Resolución de 13 de mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo.

Adicionalmente, en cuanto a las garantías y a las medidas de apoyo a las que tiene derecho el denunciante, será de aplicación la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Entre estas garantías se incluye: la prohibición de cualquier tipo de represalias, entendidas de una forma amplia, lo que incluye tanto las amenazas como las tentativas (artículo 36 de la ley). En el caso de que se produjera una posible represalia, se invertirá la carga de la prueba y será el denunciado quien deberá probar que no se ha producido ninguna represalia.

Adicionalmente, tendrá derecho a las siguientes medidas de apoyo (artículo 37 de la ley):

- a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.
- b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.
- c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.
- d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Procedimiento de actuación en caso de detección de fraude

En los casos en los que la UTA, bien tras denuncia, bien tras el análisis de la posible existencia de alguna de las banderas rojas definidas en el Plan de Medidas Antifraude, o tras la realización

de los checklists señalados, iniciará un procedimiento de lucha contra el fraude. Dicho procedimiento deberá adaptarse a la posible irregularidad cometida.

Se actuará en todo caso conforme al artículo 6.6 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, “*en el supuesto de que se detecte un posible fraude, o su sospecha fundada, la entidad correspondiente deberá:*

- a) Suspender inmediatamente el procedimiento, notificar tal circunstancia en el más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados en la realización de las actuaciones y revisar todos aquellos proyectos, subproyectos o líneas de acción que hayan podido estar expuestos al mismo;*
- b) Comunicar los hechos producidos y las medidas adoptadas a la entidad decisora, o a la entidad ejecutora que le haya encomendado la ejecución de las actuaciones, en cuyo caso será ésta la que se los comunicará a la entidad decisora, quien comunicará el asunto a la Autoridad Responsable, la cual podrá solicitar la información adicional que considere oportuna de cara a su seguimiento y comunicación a la Autoridad de Control;*
- c) Denunciar, si fuese el caso, los hechos a las Autoridades Públicas competentes, al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude –SNCA-, para su valoración y eventual comunicación a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude;*
- d) Iniciar una información reservada para depurar responsabilidades o incoar un expediente disciplinario;*
- e) Denunciar los hechos, en su caso, ante el Ministerio Fiscal, cuando fuera procedente.”*

Teniendo en cuenta esta previsión en la normativa de aplicación, en el Plan de Medidas Antifraude del CEM, se establece los pasos que deberá llevar el procedimiento:

1. Recopilar toda la documentación que pueda constituir evidencias de dicho fraude.
2. Suspender inmediatamente el procedimiento, cuando sea posible conforme a la normativa reguladora del mismo.
3. Elaborar un informe descriptivo de los hechos acaecidos y traslado a la unidad competente (comité antifraude).

4. Adoptar las medidas que conforme a la normativa reguladora del procedimiento deba aplicar: persecución del fraude detectado.

No obstante, es desarrollo del procedimiento contará con las garantías recogidas en el título II de la Ley 2/2023, de 29 de febrero. Entre ellas, destacan:

- La exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.
- El respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales de acuerdo a lo previsto en el título VI.
- La remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

A continuación se detallan dichos procedimientos.

1. Recopilar toda la documentación que pueda constituir evidencia de dicho fraude

En el momento en que la UTA tenga conocimiento de cualquier acción que pueda ser considerada fraudulenta, requerirá inmediatamente acceso al expediente en cuestión, iniciando así un procedimiento de investigación.

Este proceso se incoará a iniciativa propia, sin necesidad de requerir autorización al Comité Antifraude ni a ninguna otra persona o autoridad del CEM. Dichas indagaciones tendrán carácter reservado y confidencial, teniendo especial cuidado en evitar que el personal que pudiera verse implicado en la conducta fraudulenta pueda conocer el inicio de las mismas.

Para ello, contará con la completa colaboración del personal de contratación así como de cualquier otro empleado público del CEM, que deberá guardar la más estricta confidencialidad. En caso de no colaboración, se procederá a la apertura de un expediente sancionador.

La recopilación de la documentación deberá ser lo más exhaustiva y completa posible, pudiendo para ello:

- Recabar toda la documentación que pueda constituir evidencias de dicho fraude.
- Realizar entrevistas personales.
- Solicitar informes a las unidades implicadas.
- Informar a la SNCA o a la Inspección de Servicios con el fin de recibir asesoría.
- Cualquier otra acción que considere necesaria, conforme a la normativa reguladora del procedimiento deba o pueda adoptar para evitar la concurrencia de fraude

La aprobación de esta guía por parte de la Dirección del CEM será considerada como autorización suficiente para llevar a cabo cuantas medidas de investigación previa sean necesarias, sin necesidad de recabar autorización alguna. No obstante, el uso de esta potestad de forma fraudulenta por parte de la UTA conllevará sanciones disciplinarias.

Se guardará especial atención a mantener la trazabilidad de cualquier prueba obtenida y a evitar que su recopilación pudiera conllevar a la nulidad de las mismas.

2. Suspender inmediatamente el procedimiento, cuando sea posible conforme a la normativa reguladora del mismo

El artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público establece “1. *Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.* 2. *A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación. Aquellas personas o entidades que tengan*

conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

Por su parte, la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establece que *“La detección de posible fraude, o su sospecha fundada, conllevará la inmediata suspensión del procedimiento, la notificación de tal circunstancia en el más breve plazo posible a las autoridades interesadas y a los organismos implicados en la realización de las actuaciones y la revisión de todos aquellos proyectos que hayan podido estar expuestos al mismo”*.

Por tanto, en caso de detección de un posible fraude, la UTA procederá inmediatamente a ordenar la suspensión provisional del procedimiento siempre y cuando la normativa lo permita. En el plazo máximo de 72 horas, el órgano responsable deberá confirmar la suspensión. Es de resaltar que en el caso de la normativa de contratación dicha suspensión deberá analizarse caso por caso, con el fin de garantizar la legalidad de la actuación.

Asimismo, en el caso de que fuera relevante, se procederá a tomar como medida cautelar apartar provisionalmente a cualquier posible empleado público que pudiera estar implicado en cualquier actuación del expediente, siempre y cuando sus actuaciones posteriores pudieran conllevar la eliminación de pruebas.

3. Elaborar un informe descriptivo de los hechos acaecidos y traslado a la unidad competente (Comité Antifraude)

Tras las indagaciones previas, la UTA deberá elaborar un informe.

En el caso de que se tratara de una falsa alarma, la UTA preparará un informe que elevará al Comité Antifraude, quien podrá decidir en ese momento la continuación de las indagaciones, el cierre definitivo, la apertura de un expediente administrativo o su envío a los órganos responsables de la investigación. En el caso de que solicite la continuación de las indagaciones, el Comité Antifraude deberá indicar las líneas de investigación así como las actuaciones que la UTA deba llevar a cabo. La información será archivada en su correspondiente expediente.

En caso de que la UTA considerara que hubiera indicios de fraude o irregularidades, deberá fijar de qué tipo se trata. Las posibles responsabilidades e instrucciones que pueden ser solicitadas o iniciadas son:

- La exigencia de responsabilidad patrimonial o contable artículos 49 a 87 de la Ley 7/1988 de 5 abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- La exigencia de responsabilidades penales en los casos de fraude, corrupción, malversación, blanqueo de capitales u otros tipos penales competencia de la Fiscalía Europea o de la Fiscalía Española.
- La instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia de conflicto de intereses para altos cargos según la normativa que resulte aplicable (artículo 27 de Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).
- En el caso del presidente del CEM, la instrucción del procedimiento administrativo sancionador en el caso de infracciones en materia de gestión económico presupuestaria y disciplinarias para altos cargos (artículo 28 a 31 de la Ley 19/2013).
- La instrucción del procedimiento administrativo sancionador para altos cargos de la Administración General del Estado previsto en los artículos 25 a 28 de la Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
- La instrucción del procedimiento administrativo sancionador en el caso de infracciones disciplinarias artículos 93 a 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y u otras normas de Función Pública que resulten aplicables.

En cualquier momento, en el caso de que hubiera indicios de responsabilidades cuya competencia de investigación recaiga en otros órganos, el Comité Antifraude ordenará su envío

inmediato a los mismos (Tribunal de cuentas o fiscalía, nacional o Europea) en base a sus competencias y procederá a informar al SNCA.

Con independencia del tipo de responsabilidad, la UTA elevará un informe al Comité Antifraude, inscrito en el Comité de Dirección, y que actúa como entidad decisoria. En su informe deberá establecer de forma clara las medidas necesarias para poder continuar con la investigación. En concreto deberá:

- Señalar el tipo de responsabilidad de la que se trate.
- En el caso en el órgano administrativo no haya finalizado el procedimiento, proponer las medidas correspondientes para evitar que el fraude tenga lugar, lo que incluye la suspensión del procedimiento.
- En el caso de que haya finalizado el mismo, proponer la comunicación de la situación a las autoridades competentes, valorar si tiene competencias para corregir o proponer la corrección o tiene que acudir al órgano competente que proceda
- Proponer apartar a empleados públicos presuntamente implicados de cualquier actuación sobre el expediente.
- Indicar si se trata de una situación sistémica o puntual.
- Cualquier otra propuesta cautelar que considere necesaria.

4. Adoptar las medidas que conforme a la normativa reguladora del procedimiento deba aplicar: persecución del fraude

Una vez recibida la propuesta de resolución así como toda la información del expediente, el Comité Antifraude en el plazo de 5 días deberá acordar:

- La inexistencia de irregularidades.
- En el caso de que se observen indicios de algún fraude o irregularidad que deba ser tramitado por otra institución (penal o contable), se deberá remitir a dicho órgano e informar al SNCA. Para ello, se les remitirá el informe y todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento informativo. Para ello, el Comité Antifraude ordenará su envío inmediato a los mismos (Tribunal de cuentas o fiscalía, nacional o Europea) en base a sus competencias y a proceder a informar al SNCA.

- En el caso de que se observe indicios de alguna irregularidad o responsabilidad cuyo procedimiento pueda ser tramitado por la propia institución, se procederá a abrir el expediente correspondiente en base a la normativa de aplicación. En concreto, el CEM exigirá en todos los casos responsabilidades a los empleados públicos que hayan incurrido en la irregularidad o fraude. Las responsabilidades que pueden ser instruidas internamente son: procedimiento administrativo sancionador en materia de gestión económico presupuestaria y disciplinarias, procedimiento administrativo sancionador para altos cargos de la Administración General del Estado y procedimiento administrativo sancionador en el caso de infracciones disciplinarias

Adicionalmente, en el caso de que se observe el incumplimiento de alguna de las normas establecidas por la normativa de contratos, se actuará conforme a lo establecido por ella, pudiendo procederse a la resolución del contrato, a su no adjudicación y anulación del procedimiento o a cualquier otra medida contemplada por la normativa. En estos casos, las medidas a aplicar dependerán de cada caso concreto y estarán enfocadas a la reparación del posible daño ocasionado en el CEM. En el caso de que se confirme la existencia de actividades fraudulentas se tomarán las siguientes medidas:

- Suspensión del procedimiento, en el caso de que no se hubiera realizado con anterioridad. Esta suspensión deberá ser decretada por el Comité Antifraude, tras informe de la UTA donde se deberá especificar la normativa que permite la suspensión, y deberá ser proporcional con el tipo de falta detectado. En este sentido se podrá:
 - Suspender el procedimiento en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, pudiendo el CEM desistir del procedimiento, de acuerdo con el artículo 152 de la LCSP.
 - En los casos en que ya estuviera formalizado y pudiera haber la comisión de un delito, remitir la documentación al SNCA y a interponer la consiguiente denuncia ante la policía y fiscalía solicitando la suspensión del mismo. Podrá en dichos casos negociarse con la empresa que realice la prestación la resolución por mutuo acuerdo, según el artículo 211 de LCSP. En todo caso, se deberá dar audiencia al contratista y solicitar informe al Servicio Jurídico del Estado.

- Interrupción del pago. Sólo en los casos en los que se produjera alguna de las causas recogidas en la normativa podría procederse a la interrupción de los pagos.
 - Dicha interrupción de los pagos será llevada a cabo por el órgano de contratación siempre y cuando la irregularidad detectada fuera causa de interrupción de acuerdo con la normativa vigente (pagos a una empresa diferente a la adjudicataria, cesión del contrato ilegal, etc.). Para ello, UTA deberá remitir un informe donde se especificará claramente la normativa que permite la interrupción. En todo caso, se deberá dar audiencia al contratista y solicitar informe al Servicio Jurídico del Estado.
 - En los casos en que pueda haber habido un delito, se remitirá la documentación al SNCA y a interponer la consiguiente denuncia ante la policía y fiscalía solicitando la interrupción de los pagos así como la resolución del contrato.

- Recuperación de los fondos indebidamente abonados. Se solicitará en la denuncia ante la policía y fiscalía la recuperación de los fondos indebidamente abonados de conformidad con los procedimientos de gestión empleados. Para ello, la UTA redactará un informe donde se explicita la normativa aplicable, informe que deberá ser analizado por el Servicio Jurídico del Estado.

En el anexo IV se encuentran detalladas las responsabilidades penales, contables y patrimoniales. En todo caso, se informará al SNCA de las actuaciones llevadas a cabo y se cooperará con cualquier requerimiento que reciba.

Sistema interno de información

El procedimiento señalado en las páginas precedentes se basa en la definición del buzón como parte integrante del sistema interno de información, tal y como viene recogido en la ley 2/2023, de 20 de febrero.

Conforme al artículo quinto de la ley, el sistema el sistema interno del CEM cumple con la normativa ya que:

- Permite todas las personas comunicar información sobre posibles infracciones.
- Esta diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantiza la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- Permite la presentación de comunicaciones por escrito y verbalmente.
- Integra los distintos canales internos de información en la UTCA.
- Garantiza que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro del CEM con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea el propio centro
- Es independiente.
- Cuenta con un responsable del sistema
- Cuenta con una política o estrategia (plan antifraude) que enuncia los principios generales en materia de Sistemas interno de información y defensa del informante y ha sido debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.
- Cuenta con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
- Establece las garantías para la protección de los informantes en el ámbito del CEM

El sistema interno de información tendrá un responsable, que será un jefe de servicio de la Secretaría General. Será ella la única persona autorizada a recibir las denuncias, pudiendo, en

su caso, delegar en otros miembros de la UTCA la información recibida. El responsable desarrollará sus funciones de forma autónoma e independiente.

Anexo I. Enlaces de interés

Normativa de aplicación.

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-4513&p=20230221&tn=1#a4>

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión <https://www.boe.es/doue/2019/305/L00017-00056.pdf>

Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-15860>

Guía para aplicación de medidas antifraude en la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, del SNCA <https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Documents/20220224%20Gu%C3%ADa%20Medidas%20Antifraude.pdf>

Canales de denuncia

Información sobre el canal infofraude del SNCA:

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>

Información sobre el proceso de denuncia a la Fiscalía Europea

www.eppo.europa.eu/es/denunciar-un-delito-la-fiscalia-europea

Anexo II Normativa de aplicación sobre posibles responsabilidades

Responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (Art. 36 LRJSP)

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves”.

Responsabilidad contable de autoridades y funcionarios públicos

Cuando las autoridades y funcionarios públicos causan, con dolo o negligencia grave, daños y perjuicios al erario público, se encuentran en la obligación de indemnizar a la Administración Pública, en virtud de lo previsto en

Artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas.

1. El que por acción u omisión contraria a la Ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4. Respecto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma

La doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha establecido los siguientes requisitos para delimitar la responsabilidad contable (STCude 30 de junio de 1992):

“a) Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos;

b) Que además dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos;

c) Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del sector público de que se trate;

d) Que la repetida acción esté marcada por una nota de subjetividad, pues su consecuencia inmediata no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos públicos por dolo, culpa o negligencia grave;

- e) *Que el menoscabo producido sea efectivo, individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente; y*
- f) *Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido”.*

Responsabilidad penal

El catálogo de delitos relativos al fraude y la corrupción se deduce de la delimitación del ámbito de competencias de la Fiscalía Anticorrupción establecido en el artículo 19.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

- a) *Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.*
- b) *Delitos de prevaricación.*
- c) *Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.*
- d) *Malversación de caudales públicos.*
- e) *Fraudes y exacciones ilegales.*
- f) *Delitos de tráfico de influencias.*
- g) *Delitos de cohecho.*
- h) *Negociación prohibida a los funcionarios.*
- i) *Defraudaciones.*
- j) *Insolvencias punibles.*
- k) *Alteración de precios en concursos y subastas públicos.*
- l) *Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.*
- m) *Delitos societarios.*
- n) *Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.*
- ñ) *Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.*
- o) *Delitos de corrupción en el sector privado.*
- p) *Delitos conexos con los anteriores” [...].*

Responsabilidad administrativa

Administrativo sancionador en materia de conflicto de intereses para altos cargos (artículo 27Ley 19/2013)

*Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.
El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.*

Administrativo sancionador en materia de conflicto de gestión económico presupuestaria (artículo 28 y ss. Ley 19/2013)

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado.

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Administrativo sancionador para altos cargos de la Administración General del Estado previsto en los artículos 25 y ss. de la Ley 3/2015

Artículo 25. Infracciones.

1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio del régimen sancionador previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.

c) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18 en relación con la gestión de acciones y participaciones societarias.

d) El falseamiento o el incumplimiento de los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el apercibimiento para ello.

b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.

c) El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.

d) La comisión de la infracción leve prevista en el apartado siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en los tres años anteriores.

3. Se considera infracción leve la declaración extemporánea de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el requerimiento que se formule al efecto.

Administrativo sancionador en el caso de infracciones disciplinarias artículos 93 a 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015

Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

- l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.*
- m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.*
- n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.*
- ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.*
- o) El acoso laboral.*
- p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.*

3. Las faltas graves serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.*
- b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.*
- c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.*

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias.

Administrativa conforme al título IX de la Ley 2/20203, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Dicho régimen sancionador estará en vigor desde la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Artículo 63. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones dolosas:

- a) Cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley introducida a través de contratos o acuerdos a nivel individual o colectivo y en general cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento, incluida la aportación de información o documentación falsa por parte de los requeridos para ello.*
- b) La adopción de cualquier represalia derivada de la comunicación frente a los informantes o las demás personas incluidas en el ámbito de protección establecido en el artículo 3 de esta ley.*

c) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley, y de forma particular cualquier acción u omisión tendente a revelar la identidad del informante cuando este haya optado por el anonimato, aunque no se llegue a producir la efectiva revelación de la misma.

d) Vulnerar el deber de mantener secreto sobre cualquier aspecto relacionado con la información.

e) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

f) Comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad.

g) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

a) Cualquier actuación que suponga limitación de los derechos y garantías previstos en esta ley o cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de informaciones o de impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento que no tenga la consideración de infracción muy grave conforme al apartado 1.

b) Vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato previstas en esta ley cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.

c) Vulnerar el deber de secreto en los supuestos en que no tenga la consideración de infracción muy grave.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones.

e) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves, graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

a) Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello.

b) Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones.

c) Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 65. Sanciones.

1. La comisión de infracciones previstas en esta ley llevará aparejada la imposición de las siguientes multas:

a) Si son personas físicas las responsables de las infracciones, serán multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

b) Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

2. Adicionalmente, en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., podrá acordar:

a) La amonestación pública.

b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.

c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. Las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», tras la firmeza de la resolución en vía administrativa. La publicación deberá contener, al menos, información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y, en su caso, la identidad de las personas responsables de las mismas de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos.

Anexo IV: Evaluación de la exposición a riesgos de fraude específicos

Documentos accesibles en la intranet del CEM